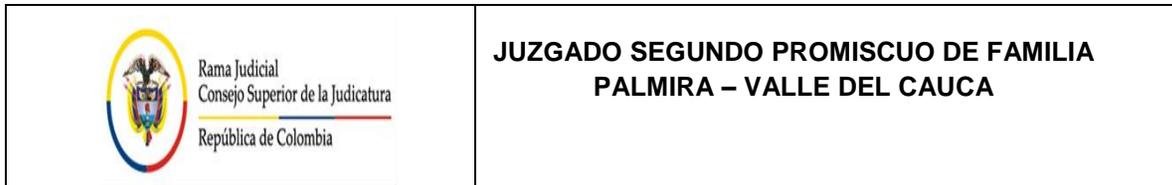


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 29 de abril del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 623**

Palmira, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Carlos Alberto Aranda Arzallus, en contra de la señora Adriana Varela Moncada a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. - No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a la causal invocada.

3.- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada. So pena de no tener la en cuenta para surtir notificaciones de rigor.

4.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. con respecto al ciudad donde recibe notificaciones la parte demandada y la dirección física.

5.- El poder se dirige a una autoridad diferente a la jurisdicción familia y esta conferido para adelantar trámite de cesación de efectos civiles y en la demanda se hace alusión a divorcio de matrimonio civil.

6.- No se aporta las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

7.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación deberá ser enviada a la parte demandada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a Cielo Roció Ramírez Galindo, identificada con cedula de ciudadanía N. 29351771 y tarjeta profesional N.180.375 del C S de la J, hasta que se corrija el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de mayo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR